



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2021-0069  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** 1º de marzo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Humberto Andrade Vidales, identificado con C.C. No.17.650.711, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del: derecho de petición (art. 23), derecho a la igualdad (art.13), derecho al mínimo vital.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* Presentó petición la tutelante el 13 de noviembre de 2020 ante la entidad accionada, solicitando se le de una fecha cierta en la que recibirá sus cartas cheque, habida cuenta que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos. No obstante, no se le ha dado respuesta de forma ni de fondo, ni se le ha informado una fecha de cuando se va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no contestar no solo viola el derecho de petición, sino los derechos a la verdad e indemnización, así como el



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho a la igualdad. Manifiesta de igual manera que, la accionada adujo en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI y eso ya lo inició.

Aduce que firmó el plan individual para reparación integral (PIRI), donde anexó los documentos, manifestándole que en un mes parara por la carta cheque para cobrar la indemnización.

- b) *Petición*: Se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición, informándole la fecha en la que serán emitidas y entregadas sus cartas cheque.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada manifestó que, Humberto Andrade Vidales, interpuso derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas, en el cual solicitó la indemnización administrativa. La Entidad emitió respuesta de fondo bajo radicado de salida No 202072033650991 de 14/12/2020.

De igual manera señaló que, para el caso de HUMBERTO ANDRADE VIDALES, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997. Rad. 273827. La unidad para las víctimas dio respuesta a la solicitud incoada por la accionante, mediante comunicación bajo radicado de salida 20217204543411 de 25/02/2021, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Indicó que, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución No. 04102019-83314 del 25 de noviembre de 2019, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; la cual le fue notificada aviso en el mes de agosto de 2020. Se encuentra en firme toda vez que este no interpuso recursos contra la misma.

Respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resolución 1049 de 2019, es decir, con una edad superior a setenta y cuatro (74) años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Téngase en cuenta que para los actos administrativos emitidos en los años 2019 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad) y 2020, el Método Técnico de Priorización se aplicará el 30 de julio del año 2021, la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Lo anterior obedece ya que se tiene 330.051 víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicará el método técnico, y frente al presupuesto, la Unidad ha dispuesto la suma de \$79.379.578.178,95, lo cual corresponde a un 9% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

De igual manera, realizó precisiones sobre el método técnico de priorización y el hecho superado. Solicita, por último, se nieguen las pretensiones invocadas.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del tutelante por cuenta de la entidad convocada?

**8.-Derecho de petición frente a la población desplazada:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; sin embargo este instrumento guarda especial relevancia y atención, respecto a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado, fijando reglas determinantes para lograr el efectivo alcance y protección de este derecho, aspecto que fue objeto de estudio a través de sentencia **T – 831A de 2013** MP Luis Ernesto Vargas Silva, que indicó:

*"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. "*<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto)

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada alegando no haber sido resuelto el mismo.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

<sup>1</sup> Sentencia T- 831 A de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por el accionante, se tiene que solicitó a través de derecho de petición radicado ante la accionada, la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en particular cuando le iba ha ser entregada la carta cheque y se le asigne una fecha exacta de desembolso de los recursos.

En tal sentido, se debe indicar que conforme el informe entregado por la accionada se acreditó que el derecho de petición ya fue contestado, cumpliendo la respuesta entregada los requisitos de fondo, clara, oportuna y completa de acuerdo con lo peticionado, y al estar a su vez comunicada al peticionario al correo electrónico de notificación por el señalado, como se evidencia de la revisión del expediente de tutela.

Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado frente al derecho de petición reclamado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por consiguiente, el Despacho negará la acción de tutela impetrada por hecho superado en referencia al derecho de petición, conforme las razones expuestas.

De igual manera, respecto a la presunta afectación de su derecho a la igualdad y derecho al mínimo vital, el Despacho considera que el analizar el iter probatorio arrojado al expediente no se suscita una actuación la cual atente contra el precepto constitucional invocado, razón por la cual tampoco prospera la acción de tutela respecto de dicho particular.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela impetrado por **HUMBERTO ANDRADE VIDALES**, identificado con C.C. No.17.650.711, quien actúa en nombre propio, contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**,

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

PZT